

LEY E Nº 3844

Artículo 1º - ADHESION. Declárase de Interés Provincial la producción y comercialización de biodiesel para uso como combustible puro o como base para mezcla con gasoil o como aditivo para el gasoil, en los términos y con los alcances del Decreto Nacional Nº 1396/01 #.

A los fines de la presente Ley, se entiende por biocombustibles al bioetanol, biodiesel y biogás, que se produzcan a partir de materias primas de origen agropecuario, agroindustrial o desechos orgánicos, que cumplan los requisitos de calidad que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 2º - OBJETO. La presente tiene por objeto el fomento de las inversiones en la producción y comercialización de biocombustibles y en las facilidades de almacenaje y obras complementarias.

Artículo 3º - EXENCION IMPOSITIVA. Por un plazo mínimo de diez (10) años, los productores, almacenadores y comercializadores de biocombustibles estarán exentos de los siguientes impuestos provinciales:

- a) Impuesto a los Ingresos Brutos a la industrialización y a las ventas.
- b) Impuesto de Sellos.
- c) Impuesto Inmobiliario sobre los inmuebles donde operen las facilidades de producción y almacenamiento.

Artículo 4º - AUTORIDAD DE APLICACION. Será Autoridad de Aplicación de la presente el Ministerio de Producción.

Artículo 5º - JURISDICCION MUNICIPAL. Invítase a los municipios a adherir a la presente, eximiendo de todo gravamen municipal la producción, almacenaje y distribución de biocombustibles.

ANEXO A

Decreto Nacional Nº 1396

TITULO I

PLAN DE COMPETITIVIDAD PARA EL COMBUSTIBLE BIODIESEL

Artículo 1º - Declárese de Interés Nacional la producción y comercialización de biodiesel para su uso como combustible puro, o como base para mezcla con gas oil, o como aditivo para el gas oil.

Artículo 2º - La SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, determinará en cada momento, a los fines del CAPITULO I del TITULO III de la Ley Nacional Nº 23.966 #, de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones: (I) las características técnicas del "biodiesel combustible puro", sin componente de gas oil u otros productos gravados, y (II) las características técnico-impositivas del "biodiesel combustible", definiéndose como tal a cualquier mezcla de "biodiesel puro" con gas oil u otro producto gravado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 3º - Incorpórase a continuación del anteúltimo párrafo del artículo 4º del CAPITULO I del TITULO III de la Ley Nacional Nº 23.966 #, de Impuesto sobre los

Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias, el siguiente:

“En el Biodiesel combustible el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente gasoil u otro componente gravado, no pudiéndose modificar este tratamiento por el plazo de DIEZ (10) años. El Biodiesel puro no estará gravado por el plazo de DIEZ (10) años.”

Artículo 4º - Serán de aplicación para los volúmenes de gas oil contenidos en una mezcla con biodiesel o el gas oíl aditivado con biodiesel, las disposiciones del artículo 15 y concordantes del CAPITULO III del Título III de la Ley Nacional Nº 23.966 #, de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y el artículo incorporado a continuación del artículo 15 del mencionado texto legal.

Artículo 5º - Sin perjuicio del tratamiento impositivo que corresponde dar a las inversiones en almacenajes de acuerdo a lo previsto en la Ley de Impuesto a las Ganancias #, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se establece que las inversiones en almacenaje, siempre y cuando se trate de obras nuevas y no de remodelación o ampliación de plantas existentes de combustibles, apta para almacenar biodiesel, que realicen los productores de biodiesel o terceros interesados que se concreten en un período de DOS (2) años contados a partir de la publicación del presente decreto, gozarán de un régimen de amortización adicional en el impuesto que se practicará en DOS (2) ejercicios, de acuerdo a lo siguiente: (I) el CUARENTA POR CIENTO (40%) en el primer ejercicio fiscal que se cierre después de la fecha de publicación del presente decreto y, (II) el SESENTA POR CIENTO (60%) restante en el ejercicio fiscal siguiente.

El beneficio previsto en el presente artículo sólo será de aplicación a las inversiones que se realicen en aquellos departamentos provinciales cuya crisis laboral, en general derive de la privatización de empresas públicas, conforme lo determine el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Artículo 6º - Las firmas que desarrollen actividades de producción de biodiesel estarán exentas del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta creado por el TITULO V de la Ley Nacional Nº 25.063 # y sus modificatorias, a partir de los ejercicios fiscales que cierren después del 1º de enero de 2002, siempre que las provincias cumplan con el esfuerzo fiscal a que hace referencia el artículo 8º de este Decreto.

Cuando el sujeto mencionado precedentemente desarrolle simultáneamente actividades no comprendidas en el presente, el alcance de la exención se limitará a los activos afectados exclusivamente a la producción de biodiesel, conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 7º - Teniendo como objetivo el fomento de las inversiones en la producción y comercialización de biodiesel y en las facilidades de almacenaje y obras complementarias, invítase a las provincias a adherir al régimen del presente decreto.

El MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA aprobará un reglamento de inversión que especificará que tipo de inversiones calificarán en el marco del presente Decreto.

Artículo 8º - La adhesión a que hace referencia el artículo anterior deberá estar acompañada del cumplimiento del compromiso de eximir, por un plazo mínimo de DIEZ (10) años, a los productores, almacenadores y comercializadores de biodiesel, de por lo menos, los siguientes impuestos:

- a) Impuesto a los Ingresos Brutos a la industrialización y a las ventas.

- b) Impuesto de Sellos.
- c) Impuesto Inmobiliario sobre los inmuebles donde operan las facilidades de producción y almacenamiento.

**TITULO II
MODIFICACIONES AL IMPUESTO SOBRE
LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL**

Artículo 9º - Modifícase el CAPITULO I del TITULO III de la Ley Nacional Nº 23.966 #, de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, de la siguiente manera:

- a) Incorpórase como inciso d) del artículo 3º del CAPITULO I del TITULO III de la Ley Nacional Nº 23.966 #, del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

"d) En el caso del gas licuado uso automotor serán sujetos pasivos los titulares de las bocas de expendio de combustibles y los titulares de almacenamientos de combustibles para consumo privado, en ambos casos, inscriptos en el Registro previsto en la Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Nº 79 de fecha 9 de marzo de 1999, que estén habilitadas para comercializar gas licuado conforme a las normas técnicas, de seguridad y económicas que reglamenten la actividad.

Los requisitos enumerados en el presente inciso deberán ser acreditados ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, como condición para adquirir el carácter de sujeto pasivo responsable del impuesto.

El expendio de gas licuado para uso automotor sólo podrá ser realizado a través de bocas de expendio habilitadas conforme lo establezca la reglamentación".

- b) Incorpórese el gas licuado uso automotor dentro de la lista de productores gravados prevista en el artículo 4º del CAPITULO I del TITULO III de la Ley Nacional Nº 23.966 #, de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, Texto Ordenado en 1998 y sus modificaciones, de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	\$ por litro
l) gas licuado uso automotor en estaciones de servicio o boca de expendio al público	Un valor, en cada momento, equivalente al SETENTA Y OCHO POR CIENTO (78%) del valor del Impuesto a los Combustibles Líquidos y el Gas Natural aplicable sobre la Nafta sin plomo, de más de 92 ROM
m) gas licuado uso automotor en estaciones de carga para flotas cautivas.	Un valor, en cada momento, equivalente al SETENTA Y DOS POR CIENTO (72%) del valor del Impuesto a los Combustibles Líquidos y el Gas Natural aplicable sobre el Gas Oil".

- c) Agrégase como último párrafo del Artículo 4º del CAPITULO I del TITULO III de la Ley Nacional Nº 23.966 #, de Impuesto sobre los Combustibles

Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

“Para el caso de las Provincias de CHACO, FORMOSA, CORRIENTES y MISIONES, donde al día de la fecha no se ha desarrollado la comercialización minorista de gas natural comprimido (GNC), establécese, para el gas licuado uso automotor, un monto de impuesto, en pesos por litro, equivalente al SETENTA Y DOS POR CIENTO (72%) del valor del Impuesto a los Combustibles Líquidos y el Gas Natural que tenga el gas oil, el que podrá ser modificado por el MINISTERIO DE ECONOMIA en la medida en que se desarrolle la comercialización de gas natural comprimido (GNC) en cada jurisdicción”.

- d) Agrégase como último párrafo del Artículo incorporado a continuación del Artículo 15 del CAPITULO III del TITULO III de la Ley Nacional N° 23.966 #, de Impuesto sobre los combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

“Los sujetos que presten servicios de transporte automotor de carga y pasajeros podrán computar como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias y sus correspondientes anticipos, atribuibles a dichas prestaciones el CIENTO POR CIENTO (100%) del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos contenidos en las compras de gas licuado uso automotor y/o gas natural comprimido (GNC) efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible de las unidades afectadas a la realización de los referidos servicios, en las condiciones que fije la reglamentación del presente”.

“Adicionalmente, al régimen previsto en el párrafo anterior, los sujetos que se encuentren categorizados como responsables inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado podrán computar como pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado al remanente no computado en el Impuesto a las Ganancias, del Impuesto a los Combustibles Líquidos y el Gas natural, contenido en las compras de gas licuado uso automotor y/o gas natural comprimido (GNC) efectuadas en el respectivo período fiscal”.

Artículo 10 - A los efectos del debido control técnico y fiscal del despacho de gas licuado de petróleo en bocas de expendio de combustibles y en almacenamiento de combustibles para consumo privado, la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, deberá disponer la utilización de mecanismos electrónicos de lectura que permitan el control del expendio de combustible.

TITULO III NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 11 - Agrégase como último párrafo del Artículo 3º del Decreto Nacional 976 # de fecha 31 de julio de 2001, el siguiente:

“La tasa prevista en el presente artículo para las transferencias de gas oil será aplicable a las transferencias de gas licuado uso automotor”.

Artículo 12 - Incorpórase como inciso c) del Artículo 4º del Decreto Nacional 976 # de fecha 31 de julio de 2001, el siguiente:

- “c) En el caso del gas licuado uso automotor serán sujetos responsables los titulares de las bocas de expendio de combustibles y los titulares de almacenamientos de combustibles para consumo privado, en ambos casos, inscriptos en el Registro previsto en la Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 79 # de fecha 9 de marzo de 1999, que estén habilitadas para comercializar gas licuado conforme a las normas técnicas, de seguridad y económicas que reglamenten la actividad”.

Artículo 13 - El MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA será Autoridad de Aplicación de todos los aspectos técnicos vinculados a la aplicación del presente decreto.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, será la Autoridad de Aplicación en todos los aspectos impositivos vinculados a la aplicación del presente decreto.

Artículo 14 - Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 15 - Comuníquese al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, en función de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley Nacional 25.414 #.